



Universidad Nacional de Córdoba
2024

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: Ex-2024-00202130 UNC-DGME#SG - Sumario Administrativo - Rec.
Reconsideración - Mariano Andres Filipp
o

Señor Director:

Vuelven estas actuaciones a esta Dirección, a los fines de tratar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Agente nodocente Mariano Andrés Filippo – Leg. 51388- en contra de la Resolución Rectoral N.º 232/2024 de fecha 27 de febrero de 2024.

Atendiendo a lo manifestado por el recurrente, y constancias de autos, el recurso a tratar, ha sido interpuesto en tiempo y forma.

Lo que concretamente se impugna en el recurso interpuesto sobre la Resolución Rectoral N.º 232/2024 de fecha 27 de febrero de 2024, notificada a través de cédula de notificación a domicilio y al mail institucional del agente el día 28 de febrero de 2024; es lo que dispone en su ARTÍCULO 1ro, por cuanto dice : “...*Hacer lugar a lo solicitado y, en consecuencia, disponer el traslado preventivo del agente nodocente denunciado M.F en las actuaciones EX.2023-00810353-UNC-ME#ESCMB, quien, revista en presupuesto de la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano a la Facultad de Psicología, a partir de la fecha...*”

En sus fundamentos, el recurrente sostiene que la resolución atacada ha vulnerado de manera manifiesta el derecho al debido proceso adjetivo y derechos de rango constitucional, como así también, en los errores de motivación en que se ha incurrido al merituar el dictado del mismo.

Radican tales motivos, en que en la medida preventiva existe un vicio al desconocerle su derecho de defensa, al no permitirle tomar vista de las actuaciones; de no haberle hecho conocer los extremos de la denuncia; y demás circunstancias que describe en su presentación y a las que me remito

en honor a la brevedad.

Concretamente, lo que está objetado, es la disposición de un traslado como medida preventiva a la sustanciación del sumario administrativo llevado a cabo a fin de deslindar responsabilidad del agente Filippo en una denuncia impetrada en su contra, por supuestos hechos en contra de una compañera de trabajo, y a los que se les ha dado trámite de hechos de violencia de género.

Hasta aquí, y conforme se encuentra el estado del trámite sumarial, no se demuestra que exista afectación al derecho de defensa del sumariado, puesto que aún no se le ha citado a prestar declaración indagatoria.

Que el secreto de sumario declarado, se encuentra previsto en la normativa aplicable (art. 85 O.H.C.S. nro. 09/12 (T.O. 1303/2021), el cual no afecta de por sí el derecho de defensa del imputado o denunciado, el cual tendrá oportunidad de defensa en el estadio procesal pertinente.

Por otro lado, así también, la medida preventiva dispuesta, la de traslado, también resulta ajustada a derecho, tal como se encuentra prevista en la citada normativa de Reglamento de Investigaciones Administrativas, en su art. 91, que claramente indica los fundamentos que permiten la utilización de este tipo de medidas, lo que a criterio de la sumariante del caso, resultan necesarias.

Debemos recordar, que la finalidad de las medidas preventivas apuntan al esclarecimiento de los hechos motivo de la denuncia, y evitar en cualquier caso un entorpecimiento en la investigación.

Así lo ha dicho la PTN en Dictámenes 236:651 cuando sostuvo “La medida preventiva tiene por finalidad asegurar el éxito de la investigación en cuanto a la reunión de la prueba”.

Por demás, la Doctrina ha dicho que “...el alejamiento del “agente presuntivamente incurso en falta” procede cuando “sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuera evaluada como peligrosa o riesgosa” (v.art. 36 LMREPN, el anterior art. 36 RJBFP, refería a que la “permanencia en funciones fuera inconveniente”)...”. (Repetto Alfredo L., Sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario – pág. 30, Revista de la Procuración del Tesoro de la Nación-Julio-Diciembre-2005, nro. 44).

Por lo que compartiendo tal criterio jurisprudencial como doctrinario, entiendo que en el caso, la medida de traslado no resulta arbitraria ni tampoco irrazonable, puesto que su aplicación resulta fundada en el criterio de la sumariante del caso, y que motiva la misma en la necesidad de evitar un peligro para la parte denunciante.

Por lo tanto, tampoco pueden tomarse como pertinentes los fundamentos de que no existen hechos comprobados, puesto que justamente en el estado procesal del sumario llevado a cabo, estamos al comienzo de la etapa investigativa, lo que implica justamente la necesidad de proveer la posibilidad de una adecuada comprobación en la existencia de los hechos denunciados, y

eventualmente, la responsabilidad del agente denunciado, si así la hubiere.

Por ello, estamos ante una medida preventiva, que no es sancionatoria por si misma, no afectando por si, el *ius variandi* del agente, quien continúa percibiendo su salario sin detrimento alguno, y sin mayores perjuicios por su movilidad, la que es provisoria.

En definitiva, considero que el recurso de reconsideración interpuesto, podrá ser rechazado por improcedente, si así el Sr. Rector comparte lo aquí dictaminado.

Eventualmente, y una vez notificado de la Resolución que se dicte, se deberán elevar las actuaciones al H.C.S. a los fines de tratar el Recurso Jerárquico implícito, conforme lo prevé el art. 88 del Decreto 1759/72 t.o. 2017, debiéndose en la notificación cursada, transcribir los arts. 88 y 89 y 90 del citado Reglamento.

Así dictamino.